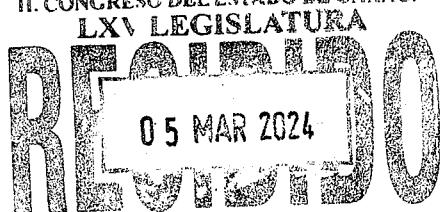


COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD:
EXPEDIENTE NÚMERO: LXV/CPS/85.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de octubre de 2022, se dio cuenta la iniciática con proyecto de decreto presentado por la Ciudadana Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido ACCIÓN NACIONAL, por el que se expide la Ley de la prevención y atención integral del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM. /1742/2022, el secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el cuatro de agosto de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud la iniciativa con proyecto de decreto referido en el número que antecede, formándose el expediente número 85 del índice de dicha Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Respecto a la iniciativa propuesta por la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, materia del presente dictamen, se plasma en el presente documento la exposición de motivos que expresa para su análisis y valoración, siendo el siguiente:

"Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo¹.

De acuerdo con Datos del INEGI² en el año 2021, 90, 525 personas fallecieron por tumores malignos (cáncer) en México el cual equivale al 8.1% del total de las defunciones, teniendo en cuenta que nuestro país fue asolado por la pandemia del "CoVid", de esta cifra se registran 7 973 muertes por cáncer de mama, de las cuales 99.4% fueron mujeres de 20 años y más y 0.6%, hombres.

La estadística del INEGI, señala que para las mujeres de 20 años y más, se dan 18 defunciones por cada 100 mil mujeres en este grupo de edad a nivel nacional (la tasa de mortalidad por cáncer de mama).

Ahora bien, la tasa más alta de defunciones por cáncer de mama se registró en las mujeres de 60 años y más, con 48.24 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años y más.

Nuestra entidad se encuentra de los estados que menos defunciones se tiene por esta enfermedad.

De todos los tipos de cáncer que se conocen, la propia Organización Mundial de la Salud³ reconoce que es el cáncer de mama el tipo de cáncer más frecuente en las mujeres, tanto en los países desarrollados como

¹ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/cancer2017_Nal.pdf

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_CANMAMA22.pdf

³ <http://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

en los países en desarrollo. La incidencia de cáncer de mama está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales.

El derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental no es nuevo. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, en cuyo preámbulo se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966⁴.

En nuestro país, la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud (art. 4). A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también contempla que en la entidad toda persona tiene derecho a la protección de la salud (art. 12).

A pesar de la grave problemática de salud que representa el cáncer de mama para la población en general y, principalmente para las mujeres, nuestra legislación carece de una norma que ayude a prevenir y combatir este mal. Situación que resulta relevante toda vez que entidades como la Ciudad de México, Guerrero, Sonora y Veracruz son las únicas que cuentan con una ley específica para la atención de este tipo de cáncer.

Por otra parte, debemos de señalar que esta enfermedad en nuestro país está considerada como una enfermedad catalogada como catastrófica, la cual puede ocasionar la quiebra financiera a las familias, de acuerdo con un estudio de la Red de estudios sobre desigualdades de El Colegio de México⁵ señala que el cáncer genera costos directos e indirectos de entre 23 y 30 mil millones de pesos anuales, lo cual representa una quinta parte del presupuesto total del Instituto de Salud para el Bienestar en 2020.

No omito señalar, que la presente iniciativa ha sido presentada por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional desde el 2017, es por lo anteriormente expuesto que se propone la creación de la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca, con el objeto de dotar a nuestra entidad de una ley que establezca los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, con el fin de disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población de nuestra entidad, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario y de fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama.

⁴ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>

⁵ <https://desigualdades.colmex.mx/cancer/cancer-resumen-ejecutivo.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue: ..."

QUINTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE. - Previo al estudio y análisis de las consideraciones señaladas en la iniciativa de mérito, se señalan los ordenamientos jurídicos que regulan el derecho humano a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud, siendo los siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4°, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre *salubridad general de la República*.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y los Municipios en materia de salubridad local".

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 25, punto 1, dispone que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, en el punto 2, señala que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece el compromiso de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Asimismo, señala el deber de los Estados Partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC*)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, establece y reconoce en su artículo 12.1 el derecho de toda persona al *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Asimismo, señala en el numeral 12.2 las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo una de ellas, la establecida en el inciso d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de estos derechos.

SEXTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Salud, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en expedir la Ley para la prevención y atención integral del cáncer de mama en el estado de Oaxaca, por lo que esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁶ el cáncer de mama se origina en las células del revestimiento (epitelio) de los conductos (85%) o lóbulos (15%) del tejido glandular de los senos. Al comienzo, el tumor canceroso está confinado en el conducto o lóbulo (in situ), donde generalmente no causa síntomas y tiene un mínimo potencial de diseminación (metástasis). Con el paso del tiempo, este cáncer in situ (estadio 0) puede progresar e invadir el tejido mamario circundante (cáncer de mama invasivo), y a continuación propagarse a los ganglios linfáticos cercanos (metástasis regional) u a otros órganos del organismo (metástasis distante). Cuando una mujer muere de cáncer de mama, es como consecuencia de la metástasis generalizada. El tratamiento del cáncer de mama puede ser muy eficaz¹ en particular cuando la enfermedad se detecta temprano. A menudo el tratamiento consiste en una combinación de extirpación quirúrgica, radioterapia y medicación (terapia hormonal, quimioterapia y jo terapia biológica dirigida) para tratar el cáncer microscópico que se ha propagado del tumor mamario a través de la sangre. Por consiguiente, ese tratamiento, que puede impedir la progresión y diseminación del cáncer, salva vidas.

En 2020, en todo el mundo se diagnosticó cáncer de mama a 2,3 millones de mujeres, y 685,000 fallecieron por esa enfermedad. A fines del mismo año, 7,8 millones de mujeres a las que en los anteriores cinco años se les había diagnosticado cáncer de mama seguían con vida, lo que hace que

⁶ 1 organización Mundial de la Salud. (2020). Cáncer de mama. 2021, de Organización Mundial de la Salud Sitio web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/breast-cancer>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

este cáncer sea el de mayor prevalencia en el mundo. Se estima que, a nivel mundial, los años de vida perdidos ajustados en función de la discapacidad (AVAD) en mujeres con cáncer de mama superan a los debidos a cualquier otro tipo de cáncer. El cáncer de mama afecta a las mujeres de cualquier edad después de la pubertad en todos los países del mundo, pero las tasas aumentan en su vida adulta⁷.

Lamentablemente, en muchos de los países en América Latina y el Caribe las mujeres son diagnosticadas con cáncer de mama en etapas tardías. El desafío para reducir la mortalidad por cáncer de mama, especialmente en ámbitos con recursos limitados, consiste en implementar y mantener programas de educación y detección precoz, con acceso oportuno a un tratamiento adecuado y eliminando las barreras para la atención médica⁸.

El objetivo de la prevención primaria del cáncer de mama es evitar que las mujeres desarrollen la enfermedad, y el objetivo de la prevención secundaria es evitar la recurrencia. La prevención primaria ofrece el mayor potencial de salud pública y el programa de control del cáncer a largo plazo más eficaz en función de los costos. La prevención del cáncer de mama debe integrarse a los programas integrales de control del cáncer de mama y complementar las campañas de concientización y detección temprana⁹.

La prevención del cáncer de mama tiene tres componentes:

- 1) modificaciones del comportamiento o modo de vida (por ejemplo, régimen alimentario, ejercicio, consumo de alcohol);
- 2) intervención farmacológica (por ejemplo, con tamoxifeno);
- 3) cirugía profiláctica (por ejemplo, mastectomía).

Aunque algunos factores de riesgo de cáncer de mama no pueden modificarse (por ejemplo, el envejecimiento, la edad de la menarquía o la menopausia y los antecedentes familiares) y otros, como no haber amamantado, no necesariamente son modificables en todos los casos, es posible asumir responsabilidad tanto a nivel individual como político para controlar algunos de ellos, como la obesidad, el consumo nocivo de alcohol y la inactividad física; como es sabido, el control de estos factores también mejora la salud general, además de reducir el riesgo de cáncer de mama¹⁰.

Los programas de prevención del cáncer de mama requieren sensibilización general sobre este tema, evaluaciones del riesgo de cáncer de mama basadas en la población y evaluaciones del riesgo

⁷ ídem

⁸ Organización Panamericana de la Salud. (2020). Cáncer de mama: Hojas informativas para los profesionales de la salud. 2021, de Organización Panamericana de la Salud Sitio web: <https://www3.paho.org/hq/indexpoptoinformacioneventosarticulo1e&id=11242:breastcancersummaryhealthprofessionalsonline&itemid=41581&language=es>

⁹ Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud. (2020). Factores de Riesgo y Prevención del cáncer de mama. 2021, de Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud Sitio web: <https://www.Pa>

hoorg/hq/dmdocuments/2015/prevencion-factores-riesgo.pdf

¹⁰ ídem

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

individual. Si se determina que el riesgo de una mujer de padecer cáncer de mama es moderado o alto, puede concebirse un plan de prevención y tamizaje personalizado. Los profesionales de la salud de primera línea deben tener pericia en materia de evaluación del riesgo de cáncer de mama y orientación (incluida la orientación sobre prevención) o estar en condiciones de referir a las mujeres para que reciban esos servicios; asimismo, deben comprender las estrategias de prevención del cáncer de mama disponibles, incluidas las modificaciones del modo de vida, el tratamiento médico preventivo o protector para algunas mujeres de riesgo moderado a alto, y la cirugía profiláctica para algunas mujeres de alto riesgo¹¹.

La prevención debe ser un componente esencial de todos los programas de lucha contra el Cáncer de mama; los programas eficaces pueden reducir considerablemente tanto la incidencia del cáncer de mama secundario como la del primario. Las herramientas de prevención del cáncer de mama incluyen los programas de modificaciones de los modos de vida asociados a riesgos, los medicamentos quimio profilácticos (tamoxifeno) para algunas mujeres de riesgo moderado a alto y la cirugía preventiva (mastectomía y ooforectomía) para algunas mujeres de alto riesgo que han sido sometidas a las pruebas adecuadas y han recibido la orientación apropiada. Los esfuerzos de prevención deben complementar, no reemplazar, los programas de detección temprana y tratamientos oportunos. Aún con tasas elevadas de participación en los programas preventivos, es poco probable que se obtenga una reducción mayor de la mortalidad por cáncer de mama tan importante como la que se alcanza con las intervenciones que optimizan el tratamiento o aumentan el tamizaje. Al agregarse el componente de prevención a los programas de lucha contra el cáncer de mama puede asegurarse que los profesionales de la salud y las pacientes se mantengan actualizados en cuanto a las tasas de incidencia del cáncer de mama, las estrategias de evaluación del riesgo de cáncer de mama y las investigaciones sobre la prevención de esta enfermedad¹².

Por iniciativa de la Organización Mundial de la Salud el 19 de octubre se celebra mundialmente el Día Internacional de lucha contra el Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y promover que cada vez más mujeres accedan a controles, diagnósticos y tratamientos oportunos y efectivos¹³.

Durante ese mes se invita a portar un listón o moño rosa, que es el símbolo internacional usado por personas, compañías y organizaciones que se comprometen a crear conciencia sobre el cáncer de mama y mostrar apoyo moral a las mujeres con esta enfermedad.

En México el cáncer de mama representa la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres. En los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma alarmante, principalmente, por el retraso en el inicio del tratamiento, ya sea por la tardanza en la

¹¹ Idem

¹² Idem

¹³ Facultad de Ciencias Médicas. (2019). 19 de octubre: "Día internacional de la lucha contra el cáncer de mama". 2021, de Facultad de Ciencias Médicas. Sitio web: <https://fcm.unc.edu.ar/19-de-octubre-dia-internacional-del-cancer-demama/#:~:text=Por%20iniciativa%20de%20la%20Organizaci%C3%83n,y%20tratamientos%20oportunos%20y%20efectivos.>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

búsqueda de atención médica luego de que una mujer presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo¹⁴.

La educación de la población sobre los signos y síntomas de la enfermedad, así como la autoexploración, han mostrado ser de gran utilidad para fomentar la toma de conciencia entre las mujeres en situación de riesgo y la búsqueda de atención temprana. Además, la realización sistemática de mastografías en la población en riesgo ha demostrado ser el método más efectivo para la detección temprana de cáncer de mama.

En México a pesar de que la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-201 recomienda que las mujeres entre 40 y 69 años se realicen la mastografía cada 2 años, la cobertura a nivel nacional es insuficiente (20%) para contribuir con la disminución de la mortalidad¹⁵.

La mastografía es un estudio de rayos "X" que se recomienda a mujeres de 40 a 69 años de edad, sin signos, ni síntomas de cáncer (asintomáticas) y tiene como propósito detectar anomalías en las mamas, que no se pueden percibir por la observación o la palpación. Las mastografías buscan detectar cambios o anomalías en los tejidos del seno que con el tiempo pueden convertirse en problemas. Pueden descubrir pequeños nódulos o masas que no los puede sentir una persona. Si se descubre alguna anomalía mediante la mastografía se requerirán estudios adicionales para descartar o confirmar el diagnóstico. En caso de que el resultado sea normal, se citará a una nueva mastografía en dos años. El estudio consiste en tomar 2 radiografías de cada mama: de los lados y de arriba hacia abajo" Tarda aproximadamente 15 minutos y causa molestias que son tolerables ya que se requiere comprimir el pecho, No todos los resultados anormales significan cáncer, de cada 10 mujeres con mastografía anormal, sólo una tiene cáncer.

Existen dos tipos de mastografías:

- La mastografía de detección oportuna, también conocida como de tamizaje¹ que se usa en mujeres que no tienen signos ni síntomas de cáncer de mama.
- La mastografía diagnóstica, se recomienda en mujeres después de que se detecta alguna bolita o abultamiento, o algún otro signo o síntoma de cáncer de mama como por ejemplo cambios en la consistencia o color de la piel, hundimientos, aumento de tamaño de alguno de los senos, secreción por el pezón, dolor, entre otros.

Las evidencias científicas reconocen el valor de la mamografía de escrutinio como reductor de la mortalidad por cáncer de mama para mujeres mayores de 50 años. La Sociedad Estadounidense del Cáncer y el ACR recomiendan una mamografía de escrutinio, cada año, para mujeres de 40 años o más y la Asociación Médica Estadounidense y el Instituto Nacional del Cáncer, una cada 1 o 2 años para mujeres entre 40 y 49 años y una anual a partir de los 50 años.

¹⁴ Instituto Nacional de Salud Pública. (2020). Cáncer de mama una prioridad para las mexicanas. 2021, de Gobierno de México Sitio web: <https://www.insp.mx/avisos/5090-octubre-cancer-ma-19.html>

¹⁵ Idem.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La Sociedad Canadiense del Cáncer recomienda que mujeres entre 50 y 69 años se realicen una mamografía y un examen clínico de mama cada dos años. En Suecia la recomendación a mujeres entre 50 y 69 años es de someterse a mamografías de escrutinio, sin indicar la frecuencia.

En Oaxaca también existe un alto índice de mujeres que son diagnosticadas con cáncer de mama, pues cada dos días se reporta una defunción por esta causa en la entidad, con lo informan los Servicios de Salud de Oaxaca. Asimismo, señaló que durante el 2021 se notificaron 129 casos nuevos de esta neoplasia y lamentablemente 180 defunciones. De manera preliminar en el primer semestre del año 2022 se han reportado 30 pacientes positivas y 55 perdieron la vida.¹⁶

Cabe señalar que anteriormente uno de los principales factores de riesgos de mujeres que padecían cáncer de mama era el rango de edad de los 50 años en adelante, sin embargo, actualmente se han detectado casos de cáncer de mama en mujeres más jóvenes a partir de los 25 años en adelante, incluso como lo señaló en el año 2022 la coordinadora estatal del cáncer de mama, dos de los 30 casos con diagnóstico confirmado se encontraban en el rango de edad de 22 y 26 años.¹⁷

Por tal motivo, es necesario que las mujeres y también hombres, porque esta enfermedad se puede presentar en ambos, acudan con oportunidad a revisiones preventivas antes que los síntomas aparezcan, ya que la desinformación y el miedo son factores que inciden en que las personas acudan a revisiones en etapas tardías. En esa tesitura, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente que en la redacción de los artículos se establezca la prevención y atención sin precisar el género, sino de forma general a las personas garantizando así la inclusión de todas y todos.

En ese sentido, existe la necesidad imperante de legislar en la materia para crear un marco jurídico que establezca políticas públicas enfocadas en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, así como en una atención integral para las personas que son diagnosticadas con esta enfermedad, ya que una detección oportuna puede salvarles la vida, ya que este padecimiento se ha convertido en un problema de salud pública.

Bajo este contexto, esta Comisión Dictaminadora en uso de su potestad legislativa y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia, así como por técnica legislativa, considera procedente realizar modificaciones de redacción, de acuerdo al análisis realizado al articulado de la Ley, para que exista una sintaxis adecuada entre la denominación de los capítulos y los artículos que lo integran, así como para que exista una redacción clara y precisa, como se establece en el decreto del presente dictamen.

¹⁶ Gobierno del Estado de Oaxaca. SSO. Fomenta SSO las revisiones periódicas para detectar oportunamente el cáncer de mama. Visible en el link: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/fomenta-ss0-las-revisiones-periodicas-para-detectar-oportunamente-el-cancer-de-mama/>

¹⁷ Idem.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. De acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa de Ley propuesta se considera que no existe impacto presupuestario, debido a que el marco jurídico que se expedirá establecen acciones de política pública que la Secretaría de Salud del Estado ya realiza en materia de prevención y atención del cáncer de mama, aunado a que se ajusta a lo establecido en nuestra Carta Magna y la Ley General de la Salud, por lo que, con la aprobación de la iniciativa de mérito no se genera un impacto presupuestario adicional, razón por la cual, no hay impacto presupuestario.

En virtud de lo anterior, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo modificaciones de redacción, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, consideran que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita dictamen en sentido positivo respecto a la iniciativa propuesta, en base a los considerandos vertidos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud en el Estado de Oaxaca, así como para personas físicas y morales que coadyuven en la prestación de salud.

Artículo 2. El objetivo de la presente Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 3.- La atención integral del cáncer de mama tiene como objetivos los siguientes:

I.- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población del Estado, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama, a través de acciones de detección oportuna;

III.- Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado de Oaxaca;

IV.- Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

V.- Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

VI.- Llevar a cabo acciones de detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en hombres;

VII.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;

VIII.- Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y

IX. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud, para detectar oportunamente y atender el cáncer de mama.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I.- El titular de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II.- La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- III.- La Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca;
- IV.- Los Ayuntamientos; y
- V.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comité Técnico: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;

II.- Norma Oficial: La Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

III.- Programa: El Programa para la Prevención, Detección y Atención al Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;

IV.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;

V.- Secretaría de las Mujeres: La Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca; y

VI.- Sistema Estatal de Salud: Lo constituyen las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 6.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Oaxaca para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Norma Oficial, el Reglamento de la presente Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.- Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Oaxaca tienen los derechos siguientes:

- I. A la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley.
- II. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;
- III. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos del cáncer de mama y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar;
- IV. Recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con ésta;
- V. A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;
- VI. Dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados al cáncer de mama, necesidades y calidad de vida;
- VII. Recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IX. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- X. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos;
- XI. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XII. A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

XIII. A la práctica de estudios céntricos y mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial; y

XIII. Los demás que señale la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

I. Recibir un trato respetuoso por parte de las personas con tratamiento dentro del Programa, así como de sus familiares;

II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente la atención integral a las personas con tratamiento dentro del Programa; y

III. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Las instituciones de salud tiene las obligaciones siguientes:

I. Brindar la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca;

II. Brindar un trato digno a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares.

III. Proporcionar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, tratamiento y cuidados de la enfermedad;

IV. Informar oportunamente a las personas con tratamiento dentro del Programa o a sus familiares en su caso, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;

V. Entregar a las personas con tratamiento dentro del Programa, en su caso, a sus familiares, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Informar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, las alternativas de cuidados paliativos; y

VII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 10.- La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para la atención integral de las personas con diagnóstico de cáncer de mama.

Artículo 13.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría, para tal efecto deberá:

I.- Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;

II.- Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III.- Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres, y en su caso hombres, a quienes se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud;

La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

IV.- Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

V.- Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI.- Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Oaxaca y los ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VII.- Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VIII.- Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX.- Proyectar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;

X.- Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y

XI.- Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

La Secretaría de las Mujeres como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 15.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, acompañamiento emocional, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral.

Artículo 16.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, asesoría y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I.- Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado y municipios;
- II.- Pláticas sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;
- III.- Entregas de estudios clínicos y mastografías;
- IV.- Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- V.- Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VI.- Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VII.- Acompañamiento emocional, individual y grupal a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- VIII.- Conformación de grupos de apoyo emocional para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama;
- IX.- Campañas de información sobre detección oportuna de cáncer de mama; y
- X.- Las demás que establezca la Ley Estatal de Salud y reglamentos aplicables.

Artículo 17.- Las acciones de diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Voluntad anticipada para el Estado de Oaxaca, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Para la práctica de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

- I. La población de personas a las que se les debe practicar;

II. Su situación de vulnerabilidad; y

III. La infraestructura de salud existente en el municipio correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

CAPÍTULO IV DE LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 19.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 20.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I.- Biológicos;
- II.- Ambientales;
- III.- De historia reproductiva, y
- IV.- De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Sección Primera De la Atención Integral

Artículo 21.- La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral del cáncer de mama.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 22.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Sección Segunda Del Acompañamiento Emocional

Artículo 23.- El acompañamiento emocional es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la persona con tratamiento dentro del Programa durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos y complicaciones, cuidados paliativos y rehabilitación.

Artículo 24.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la asesoría.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad del acompañamiento emocional.

Artículo 25.- Las autoridades deberán disponer las medidas necesarias a efecto de contar con personal de salud que brinde la atención a la que se refiere la presente Sección.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 26.- El personal que brinde la el acompañamiento emocional deberá estar debidamente capacitado y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento, cuidados paliativos y la rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 27.- El acompañamiento emocional deberá llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

Artículo 28.- Tendrá atención preferente al acompañamiento emocional la persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Que presente algún síntoma o signo de alarma.
- II. Con factores de riesgo;
- III. En consulta prenatal con un resultado de mastografía Birads;
- IV. Candidata a biopsia de mama;
- V. Con resultado de patología positivo a cáncer de mama; y
- VI. En tratamiento con cirugía, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia.

Sección Tercera De la Detección

Artículo 29.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría, emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 30.- La autoexploración se refiere a la técnica de detección basada en la revisión de las mamas y tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 31.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Artículo 32.- La realización de la mastografía será de carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

Artículo 33.- La Secretaría, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los municipios; asimismo, solicitará la colaboración del ayuntamiento que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 34.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía a la persona que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente Sección será de carácter privado.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Sección Cuarta Del Diagnóstico

Artículo 35.- Las personas cuyos exámenes clínicos o mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 36.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial. La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Sección Quinta Del Tratamiento

Artículo 37.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la persona en tratamiento dentro del Programa, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, y hombres en su caso, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 38.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requieran las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

Sección Sexta De los Cuidados Paliativos

Artículo 39.- Las personas con diagnóstico de cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para

tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, las reglas de operación del Programa y la normatividad aplicable.

Artículo 40.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por el personal médico especialista, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud.

Artículo 41.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo 42.- El personal médico podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de las personas de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo 43.- Las personas incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Sección Sexta De la Rehabilitación Integral

Artículo 44.- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Sección Primera De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 45.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 46.- La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres, y hombres en su caso, a quien se le practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los ayuntamientos donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 47.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 48.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Sección Segunda Del Registro Estatal de Cáncer de Mama

Artículo 49.- El Registro Estatal de Cáncer de Mama tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema de Información a que hace referencia la Sección Primera del presente Capítulo y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer de mama; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

Artículo 50.- La Secretaría enviará la información demográfica al Registro Nacional de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA Sección Primera Del Presupuesto

Artículo 51.- El anteproyecto de presupuesto que formule la Secretaría contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 52.- El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar partidas específicas para la aplicación del Programa.

Artículo 53.- La Secretaría de las Mujeres auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 54.- Los municipios a través de las direcciones de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia llevarán a cabo acciones específicas a favor de la población para la detección oportuna y atención del cáncer de mama.

Artículo 55.- Las previsiones de gasto que formule la Secretaría deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.

Sección Segunda De la Infraestructura, Equipo e Insumos

Artículo 56.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La Secretaría supervisará que la infraestructura, equipo y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley, para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 57.- La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

Sección Tercera Del Personal

Artículo 58.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 59.- La Secretaría de las Mujeres capacitará en materia de perspectiva de género al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 60.- El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I.- La Secretaría, quien lo presidirá;

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- II.- La Secretaría de las Mujeres, quien tendrá el carácter de Secretaría Técnica;
- III.- La Secretaría General de Gobierno;
- IV.- La Secretaría de Finanzas;
- V.- La Secretaría de Administración;
- VI.- Diez presidentes municipales;
- VII.- La persona que presida la Comisión de Salud del Congreso del Estado;
- VIII.- La persona titular de la Delegación del IMSS-Bienestar; y
- IX.- La persona titular de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Entidad.

Podrán participar en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, pero no voto, y podrán emitir, en todo momento, su opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

La forma de selección de los presidentes municipales que integrarán el Comité Técnico, así como el criterio para invitar a las instituciones de salud, académicas y organizaciones de la sociedad civil serán establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 61.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II.- Aprobar las disposiciones, liñeamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;
- III.- Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;
- IV.- Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías, así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

V.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elaboró la Secretaría en los términos de la presente Ley;

VI.- Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Oaxaca y los Ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VII.- Emitir el Reglamento Interno para su funcionamiento; y

VIII.- Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 62.- La Secretaría de las Mujeres al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo evaluar los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Asimismo, elaborará el informe anual, el cual será presentado ante el Consejo Técnico y enviado Congreso del Estado.

Artículo 63.- La Secretaría de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría y a los ayuntamientos sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a dichas recomendaciones.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley se sancionarán conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, se coordinarán como parte del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

SEXTO. La Secretaría deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca, a más tardar noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca, se hará a más tardar sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 25 de enero de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 85 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024.